

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4531/2017**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: MONEX  
CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA  
DE CAPITAL VARIABLE, MONEX  
GRUPO FINANCIERO**

VO. BO.  
SEÑOR MINISTRO:

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelven los autos del amparo directo en revisión 4531/2017, interpuesto por **Monex Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Monex Grupo Financiero (Monex)**, en contra la sentencia de siete de junio de dos mil diecisiete dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 310/2016-II.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores transgrede el principio de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**I. ANTECEDENTES**

1. De los datos que obran en autos<sup>1</sup>, se advierte que el veintidós de enero de dos mil dieciséis **Monex**, en su calidad de representante común de los tenedores del macrotítulo de certificados bursátiles al portador, demandó en

---

<sup>1</sup> Datos que se obtienen del juicio de amparo directo 301/2017-II.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

la vía ejecutiva mercantil de **Abengoa México, sociedad anónima de capital variable**, diversas prestaciones.

2. Del asunto correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuyo titular por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar el expediente bajo el toca 31/2016-I, admitió a trámite la demanda y ordenó al actuario judicial que se constituyera en el domicilio señalado en autos a efecto de requerir al demandado el pago de las prestaciones exigidas o, en su caso, embargar bienes de su propiedad que bastasen para garantizar el monto reclamado y procediera a su legal emplazamiento.
3. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la demandada contestó negando las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.
4. Seguidos los trámites procesales, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis el juez de distrito dictó sentencia definitiva, bajo los resolutiveos siguientes:

**PRIMERO.** Es procedente la vía ejecutiva mercantil en que los elementos de la acción promovida por **Monex Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Monex Grupo Financiero**, no fueron debidamente acreditados a fin de promover la acción privilegiada en la vía ejecutiva mercantil, por lo que se actualiza la falta de legitimación activa en la causa; en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se absuelve a la demandada **Abengoa México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**TERCERO.** Se condena a la actora al pago de las costas generadas en el juicio, las cuales serán cuantificables una vez que cause estado el fallo definitivo que se dicta, en etapa de ejecución de sentencia y previo impulso de parte interesada para su liquidación.

5. En contra de la determinación anterior, **Monex** interpuso recurso de apelación turnado al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, auxiliado a su vez por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en Culiacán, Sinaloa, el cual dictó sentencia el ocho de marzo de dos mil diecisiete en el toca 54/2017, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

## II. DEMANDA DE AMPARO

6. A través de su representante, **Monex** promovió juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva dictada por el tribunal unitario de circuito, del cual correspondió conocer al Octavo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito bajo el expediente 310/2016-II, cuyo presidente admitió la demanda a trámite a través del acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete<sup>2</sup>.
7. Seguidas todas las etapas procesales, el tribunal colegiado resolvió en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que el tribunal unitario dejara insubsistente su sentencia, en su lugar emitiera otra reiterando las consideraciones que no fueron materia de concesión y declarara, expresamente, que se dejaban a salvo los derechos de la sociedad actora para que los hiciera valer posteriormente como lo estimara conveniente<sup>3</sup>.

## III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

8. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecisiete<sup>4</sup> ante la Oficialía de Partes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal mediante oficio 9804 de cuatro de julio de dos mil diecisiete<sup>5</sup>.
9. Por auto de uno de agosto de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el expediente 4531/2017, lo admitió y turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

---

<sup>2</sup> Fojas 85 a 87 del juicio de amparo.

<sup>3</sup> *Ibidem*, fojas 93 a 177.

<sup>4</sup> Fojas 3 a 18 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> *Ibidem*, foja 2.

<sup>6</sup> *Ibidem*, fojas 20 a 23 vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

10. Posteriormente, mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su Ponencia, para la formulación del proyecto respectivo.

### IV. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente, en relación con los diversos 11, fracción V, 21, fracciones III, inciso a, y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo.
12. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del citado Acuerdo, en virtud que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

### V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

13. Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del medio de defensa fue oportuna.
14. El recurso de revisión planteado por la parte quejosa en el juicio de amparo fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el tribunal colegiado de circuito le fue notificada por lista el veinte de junio de dos mil diecisiete<sup>8</sup> y surtió efectos el día siguiente. Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en la Ley de Amparo transcurrió del

---

<sup>7</sup> *Ibíd*em, foja 46.

<sup>8</sup> Foja 177 vuelta del juicio de amparo.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017**

veintidós de junio al cinco de julio de ese año, sin incluir en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco del primer mes, uno y dos del segundo mes, por corresponder a sábados y domingos en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes del tribunal colegiado recurrido el cuatro de julio de dos mil diecisiete, debe determinarse que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo de ley.

### **VI. LEGITIMACIÓN**

16. En los términos de los artículos 5, fracción I y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la recurrente está legitimada para interponer el recurso, ya que fue la parte quejosa en el juicio de amparo y a través de este medio de defensa combate la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, a través de la cual se negó el amparo a la parte quejosa; por lo tanto, es evidente que cuenta con interés para solicitar la revisión de la sentencia emitida por la autoridad recurrida.

### **VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**

#### **VII.1. Demanda de amparo**

17. En la materia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propuso a través de su cuarto concepto de violación, la inconstitucionalidad del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, porque a su dicho, este numeral transgrede la seguridad jurídica de la quejosa al no especificar en qué casos debe exigirse la exhibición de la lista de tenedores, lo que permite a la autoridad jurisdiccional tener un amplio margen para determinar los casos en los que es necesario exhibir la citada lista; por ende, el gobernado al presentar su demanda no sabe a qué atenerse, ante la incertidumbre de si los tribunales estimarán necesaria o no la presentación de la lista de tenedores y ese desconocimiento genera incertidumbre jurídica.

## VII.2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito

18. El órgano de mérito, al resolver el asunto, determinó que el numeral en cuestión no violaba principio constitucional alguno, toda vez que:
- a) El artículo impugnado establece que cuando un título valor se encuentra depositado en una institución facultada para ello, como es el caso de la quejosa, expedirá constancias no negociables sobre ese título valor a los depositantes, las que complementadas con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulan al efecto, entre otras cosas, servirán para legitimar el ejercicio de derechos que otorgan los valores, incluso de carácter procesal en juicio en los que sea necesario exhibirlos.
  - b) La frase “instituciones para el depósito de valores expedirán a los depositantes constancias no negociables sobre los valores depositados, las cuales complementadas, en su caso, con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto” no genera incertidumbre respecto al caso en que es necesario presentar el listado de titulares de los títulos-valor junto con la constancia de depósito, puesto que la lista de titulares hace prueba de quiénes participan con esa calidad, cuando los certificados forman parte de una colectividad. Por ende, el precepto es preciso al disponer que la lista de titulares, conjuntamente con los certificados de depósito, autoriza a los titulares al ejercicio de los derechos y permite al obligado liberarse frente al legitimado.
  - c) Si la quejosa en la vía ejecutiva mercantil ejerció acción de pago de certificados bursátiles que se encuentran depositados, se está en el supuesto que marca la ley de la materia de presentar “el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto” al darse el supuesto de necesidad legal de identificar a quienes son titulares de los títulos-valor, entonces aquella actúa como institución facultada para su depósito y no como titular. Luego, el precepto al prever que las instituciones para el depósito de valores expedirán a los depositantes constancias no negociables sobre los valores depositados, las cuales complementadas, en su caso con el listado de titulares de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, servirán para legitimar el ejercicio de derechos que otorgan los valores, inclusive de carácter procesal en juicio, en los que sea necesario exhibirlos, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Contrario a lo aducido por la quejosa, el precepto impugnado no permite que la autoridad actúe con arbitrariedad ni propicia incertidumbre respecto al caso en que es necesario que la institución facultada para el depósito de títulos valor deba acompañar a su acción de pago, en la vía ejecutiva, las constancias no negociables sobre los valores depositados en conjunto con el listado de titulares de dichos valores; esto es, cuando actúa como depositaria de una comunidad de titulares a fin de identificar, plenamente, a quienes son los sujetos activos de los títulos depositados y, en cambio, no será necesaria la presentación del listado de titulares si actúa como titular (cuando no representa a una comunidad de titulares si no a sí misma en calidad de titular, a partir de constancia nominativa).

Se cita de apoyo la tesis I.6o.C.229 C de rubro **“TÍTULO-VALOR. LAS CONSTANCIAS NO NEGOCIABLES DE SU DEPÓSITO EXPEDIDAS POR LA INSTITUCIÓN FACULTADA PARA ELLO, ACREDITAN LA TITULARIDAD DEL DOCUMENTO Y FACULTAN AL DEPOSITANTE PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES RESPECTIVAS”**.

### VII.3. Recurso de revisión

19. A través del recurso de mérito, la recurrente planteó tres agravios, a través de los cuales combate el análisis constitucional del tribunal colegiado de circuito en relación con el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. En dichos motivos de disenso señala:

a) Contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, la lista de titulares no es la prueba para acreditar la calidad de titular, porque no existe disposición en tal sentido en la Ley del Mercado de Valores; esto es, el ordenamiento no señala cuál es el valor y alcance probatorio de la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

lista de titulares, pero sí establece que es, precisamente, el título-valor el que acredita la calidad de titular.

Además, el órgano colegiado pierde de vista que cuando los certificados forman parte de una colectividad, la actuación del representante común vincula a la colectividad entera, por lo que resulta innecesario saber quién cuenta con la calidad de titular cuando quien actúa es el representante común de la colectividad.

El obligado al pago del macrotítulo puede liberarse de su obligación, no sólo frente a quien le exhiba la constancia no negociable y el listado de titulares, sino también frente al representante común, lo que trae como consecuencia que las razones por las que el ente jurisdiccional llegó a la interpretación de que la expresión “en su caso” no se actualiza cuando quien ejercita la acción es el titular mismo y sí se actualiza cuando quien ejercita la acción es el representante de la colectividad. De ahí que la interpretación realizada sobre el numeral 290 de la Ley del Mercado de Valores sea incorrecta, toda vez que este precepto genera inseguridad jurídica.

b) El tribunal colegiado sostuvo que la frase “en su caso” no produce inseguridad jurídica, pues el vocablo “caso” se refiere únicamente al supuesto en que la actora es la institución para el depósito de valores, que es cuando actúa como depositaria de una comunidad de titulares, por lo que es necesario exhibir como fundatorio de la acción el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, ya que sólo a través de dicho listado se puede identificar plenamente a quienes son los sujetos activos de los títulos depositados.

Si fuera el caso de que la norma atacada no generara inseguridad jurídica alguna, entonces el tribunal colegiado no habría incurrido en el error de declarar constitucional la norma, sobre la base de que las instituciones para el depósito de valores (al comparecer como parte actora) son quienes deben exhibir el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto; sin embargo, de la lectura a la Ley del Mercado de Valores se advierte que no se requiere otra interpretación más allá que la literal, pues dichas instituciones para el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

depósito de valores no tienen facultades para exigir en la vía judicial el pago de los valores ante ellas depositados. Por ende, no existe precisión sobre en qué casos debe exigirse la exhibición de la lista de tenedores.

c) La tesis invocada por el tribunal colegiado no es apta para justificar la sentencia impugnada, pues el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó al resolver el amparo directo 5916/2000 de su índice que la legitimación activa se acreditaba en juicio, aun cuando no se exhibiera el título-valor, pues frente a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio, como normas generales, se encuentra la Ley del Mercado de Valores que permite que la legitimación activa se acredite con las constancias no negociables expedidas por las instituciones para el depósito de valores, pues esa constancia hace las veces del título-valor.

Sin embargo, el tribunal colegiado señalado jamás determinó cuál era la interpretación de la frase “en su caso”, pues nunca señaló cuál era el supuesto en el que deben complementarse las constancias no negociables con el listado de los titulares de dichos valores, extremo que obvió el A quo, provocando la ilegalidad de la sentencia que ahora se recurre.

### VIII. PROCEDENCIA

20. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal<sup>9</sup>; 81, fracción II, de la

---

<sup>9</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

Ley de Amparo<sup>10</sup>; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> y los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015<sup>12</sup>.

21. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un

<sup>10</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

<sup>11</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...]

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

[...]

<sup>12</sup> **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y

b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

22. En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015 señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

23. Por lo tanto, las interrogantes a responder para concluir si el presente amparo directo en revisión es procedente de acuerdo con los requisitos anteriores, se constriñen a determinar:

a) Si en la demanda de amparo se planteó el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad, esto es, el análisis de algún precepto o norma general a la luz de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales en la materia, o bien se solicitó directamente la interpretación de algún derecho humano o precepto constitucional.

b) Si el Tribunal Colegiado realizó el estudio de algún planteamiento formulado en la demanda de amparo o introdujo *motu proprio* un análisis que pudiera actualizar una cuestión de constitucionalidad y, a fin de cumplir con el segundo requisito relativo a la importancia y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

trascendencia, dilucidar si los agravios formulados en la revisión atacan la determinación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.

24. Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente, ya que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, por la transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales, que tutelan los principios de legalidad y certeza jurídica y la parte quejosa, ahora recurrente, combate el análisis del Tribunal Colegiado, lo que constituye precisamente la materia de la revisión y justifica su procedencia.
25. Finalmente, el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto puede generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional.

### IX. ESTUDIO DE FONDO

26. Esta Primera Sala estima que los agravios formulados por la recurrente son infundados y, por lo tanto, no resultan idóneos para revocar la decisión del tribunal colegiado de circuito en relación con la cuestión constitucional propuesta en la demanda de amparo.
27. Como se precisó con anterioridad en esta ejecutoria, la quejosa impugnó la inconstitucionalidad del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, al estimarlo violatorio del principio de certeza jurídica, sobre la base de que el precepto no especifica los casos en que debe exigirse la exhibición de la lista de tenedores y el gobernado, al presentar su demanda, no sabe a qué atenerse ante la incertidumbre de si el juzgador estimará necesaria o no la presentación de la lista de tenedores.
28. No obstante, como se adelantó, el precepto impugnado no transgrede el principio de seguridad jurídica como se explica a continuación.
29. Respecto al principio que se analiza, esta Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 31/99<sup>13</sup>, ha sostenido que:

---

<sup>13</sup> Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, mayo de 1999, página 285.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

[...] las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión.

30. Sobre los alcances de dicho derecho, la Segunda Sala se ha pronunciado en la jurisprudencia 144/2006 de rubro **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES<sup>14</sup>”**, de lo que se desprende que el citado principio radica en el “saber a qué atenerse” respecto la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
31. Por lo tanto, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades; por lo tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.
32. De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y

---

<sup>14</sup> Texto: “La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, p. 351.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

33. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una norma, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de la misma<sup>15</sup>, la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto con otras normas del propio ordenamiento o de otros que se relacionen con este y la ley expresamente así lo permita a juicio del juzgador<sup>16</sup>.
34. Ahora bien, para justificar que la norma cuya inconstitucionalidad se reclamó no transgrede el principio de seguridad jurídica, conviene establecer su contenido:

**Artículo 290.** Las instituciones para el depósito de valores expedirán a los depositantes constancias no negociables sobre los valores depositados, las cuales complementadas, en su caso, con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, servirán, respectivamente, para:

I. Acreditar la titularidad de los valores y el derecho de asistencia a asambleas y, tratándose de acciones, para exigir la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los requisitos previstos en los artículos 128, fracción I, y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no serán exigibles respecto de sociedades cuyas acciones se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de acciones que otorguen diferentes derechos deberá anotarse la serie o clase que corresponda.

En el período comprendido desde la fecha en que se expidan las constancias mencionadas en esta fracción, hasta el día hábil siguiente de celebrada la asamblea respectiva, los depositantes no podrán retirar los valores que las referidas constancias amparen.

II. Legitimar el ejercicio de derechos que otorgan los valores, inclusive de carácter procesal en juicio, en los que sea necesario exhibir los referidos valores.

Las personas que pretendan convocar a una asamblea de accionistas o de tenedores de valores en términos de esta Ley, de los estatutos

---

<sup>15</sup> Este aserto se apoya en los criterios P.CIV/2000 y 1a./J. 83/2004 de rubros “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR**” y “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR**”, respectivamente.

<sup>16</sup> Apoya esta afirmación la tesis 1a. LXXII/2004 “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO**”, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, p. 234.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

sociales, del acta de emisión o del título correspondiente, deberán proporcionar a las instituciones para el depósito de valores un ejemplar de la convocatoria a más tardar el día hábil anterior al de su publicación. Además, deberán informarle con una anticipación no menor de cinco días hábiles la fecha de cierre de sus registros de asistencia. Previamente a la celebración de cualquier asamblea y a fin de actualizar las inscripciones correspondientes, los depositantes estarán obligados a proporcionar a la persona que convocó a asamblea, los listados de titulares de los valores correspondientes.

Las constancias deberán referirse expresamente al tipo y cantidad de valores que éstas representan de la emisora.

35. El artículo transcrito pertenece al Título X de la Ley del Mercado de Valores que regula el servicio centralizado de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, considerado servicio de carácter público que únicamente podrá desarrollarse por instituciones para el depósito de valores y por el Banco de México, salvo por el de compensación que podrá ser proporcionado, adicionalmente, por contrapartes centrales de valores<sup>17</sup>.
36. En ese sentido, el artículo que se analiza establece que dichas instituciones deberán expedir a los depositantes constancias no negociables sobre los valores que hayan depositado, las cuales pueden servir, complementadas en su caso, con el listado de titulares de los valores que los depositantes hubieran formulado al respecto, a grandes rasgos, para:
- a) Acreditar la titularidad de los valores y el derecho de asistencia a las asambleas y, para en el caso de acciones, exigir la inscripción en el registro de acciones de las sociedades anónimas<sup>18</sup>, y;
  - b) Legitimar el ejercicio de derechos que otorgan los valores, inclusive los de carácter procesal en juicio, en los que sea necesario

---

<sup>17</sup> Artículo 271.

<sup>18</sup> **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

[...]

**ARTICULO 128.** Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;

IV. (DEROGADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1982)

**ARTICULO 129.** La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

exhibir los referidos valores.

37. Conforme a lo anterior, no cabe duda sobre el significado de la expresión “en su caso”, pues ello se refiere precisamente a los supuestos que la propia norma prevé en las fracciones I y II; siendo necesario, para explicar lo anterior, dividir el texto normativo en dos secciones para comprender su alcance, en tanto establece, por una parte, una obligación a cargo de las instituciones para el depósito de valores y, por otra, la utilidad de las constancias que se expiden para el depositante.
38. Así, en relación con la primera premisa, el artículo dispone la obligación de las instituciones para el depósito de valores de expedir a los depositantes constancias no negociables sobre los valores depositados, en el entendido de que sólo la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho que el mismo consigna; es decir, que dicho título no podrá circular libremente, ser endosado ni exigible, en términos del artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>19</sup> de aplicación supletoria a la Ley del Mercado de Valores, de conformidad con su numeral 5<sup>20</sup> y con apoyo, en lo conducente, en los criterios de este Alto Tribunal de la extinta Tercera Sala de rubros **“TÍTULOS DE CREDITO, NEGOCIABILIDAD DE LOS<sup>21</sup>”** y **“LETRAS DE CAMBIO, ALCANCE JURIDICO DE LA EXPRESION "NO NEGOCIABLE" EN LAS<sup>22</sup>”**.
39. Por otra parte, la segunda sección del texto tiene relación con la utilidad de

---

<sup>19</sup> **ARTICULO 25.** Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable." Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

<sup>20</sup> **Artículo 5.** La legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado, serán supletorios de la presente Ley.

[...]

<sup>21</sup> Texto: “Si según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el texto de un documento nominativo no aparece la inserción de "no a la orden" o "no negociable", tal documento puede circular libremente, ser endosado y exigible a su vencimiento como lo establece la ley, a pesar de la existencia del contrato que le da origen; por tanto, si el beneficiario de un título de crédito, sin las referidas inserciones, lo endosa a un tercero a quien se supone de buena fe y éste ejercita la acción correspondiente, el examen de la relación causal resulta improcedente”, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, Cuarta Parte, p. 481.

<sup>22</sup> Texto: “La expresión "no negociable", que la ley autoriza a poner en las letras de cambio sin desnaturalizarlas, tiene el alcance jurídico de que sólo la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho que el mismo consigna, y el de que si esa persona quiere transmitir el título, sólo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, por la que, a diferencia del endoso, el cesionario queda sujeto a las excepciones personales que el obligado pudo oponer al cedente antes de la cesión”, publicado en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Cuarta Parte, p. 97.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017

las constancias para efectos de acreditar la titularidad de los valores, el derecho de asistencia a asambleas y para exigir la inscripción de acciones en el registro en los términos de la ley (fracción I), y; para legitimar el ejercicio de derechos que otorgan los valores en caso de ser necesaria su exhibición, incluyendo los de carácter procesal (fracción II); provecho que podrá obtenerse cuando las constancias se complementen con el listado de titulares de los valores que los depositantes formulen al respecto.

40. Esto es, la expresión “en su caso” corresponde a las situaciones en que los depositantes quieran utilizar las constancias para alguno de las finalidades que las fracciones I y II del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, imponiéndoles el requisito adicional de complementarlas con el listado de titulares de los valores que los depositantes formulan, de modo que ello prueba de quienes participan con calidad de depositante cuando los certificados forman parte de una colectividad, para el ejercicio de los derechos que estos amparan e, inversamente, para que la institución para el depósito de valores se libere frente al legitimado.
41. Bajo esa tesitura, debe concluirse que el precepto no genera inseguridad jurídica en el gobernado ni permite que la autoridad jurisdiccional actúe arbitrariamente, porque es inconcuso que para el ejercicio de una acción procesal, es necesario que la institución para el depósito de valores acompañe a su demanda en la vía ejecutiva mercantil con las constancias no negociables sobre los valores depositados en conjunto con el listado de sus titulares, para identificar quienes son los sujetos activos de los títulos; mientras que ello no será necesario cuando actúa como titular a partir de la constancia nominativa.
42. Lo anterior hace sentido, además, con el tipo de derecho que pretendió ejercer la recurrente, pues al haber instado la vía ejecutiva mercantil buscó utilizar la constancia para justificar su legitimación como institución para el depósito de valores y no como depositante; es decir, como representante de una comunidad de titulares, lo que generó la falta de legitimación activa en el juicio. De ahí que los agravios identificados como primero y segundo, sintetizados en los incisos a y b del apartado correspondiente, resulten

infundados.

43. Finalmente, también resulta infundado el agravio tercero, sintetizado en el inciso c en el apartado relativo, en tanto que el criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sobre el cual apoyó su conclusión el órgano jurisdiccional recurrido para robustecer su análisis de constitucionalidad sí era aplicable en el caso, en lo conducente; pues aun cuando en el precedente que dio origen a la tesis aislada I.6o.C.229 C **“TÍTULO-VALOR. LAS CONSTANCIAS NO NEGOCIABLES DE SU DEPÓSITO EXPEDIDAS POR LA INSTITUCIÓN FACULTADA PARA ELLO, ACREDITAN LA TITULARIDAD DEL DOCUMENTO Y FACULTAN AL DEPOSITANTE PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES RESPECTIVAS<sup>23</sup>”** se analizó un artículo de la Ley del Mercado de Valores abrogada<sup>24</sup> de forma armónica y sistemática con diversos de la Ley General

---

<sup>23</sup> Texto: “De una recta interpretación del artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores, cuerpo normativo especial que debe regir sobre las previsiones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código de Comercio, que son generales, se arriba al conocimiento de que cuando un título-valor se encuentre depositado en una institución facultada para ello, ésta expedirá constancias no negociables sobre el mismo al depositante, las que complementadas, en su caso, con el listado de los titulares de dichos valores, sirven o dan lugar, por un lado, a la demostración de la titularidad de los documentos de que se trata, es decir, al derecho que se tiene sobre ellos; y, por otro, a legitimar a sus titulares para el ejercicio de las acciones a que se refieren los artículos 185 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como cualquiera otra, inclusive, las de carácter procesal en juicios en los que sea necesario exhibir valores; por lo que una interpretación armónica y sistemática del artículo primeramente citado, debe ser en el sentido de que la constancia de depósito de un título-valor, expedida por una institución legalmente facultada para recibirlo, hace desde luego las veces de aquél, y para los efectos legales correspondientes procesalmente hablando, por una ficción jurídica contenida en dicho numeral, sustituye al título e incorpora a la constancia su valor ante la imposibilidad de exhibirlo en juicio por encontrarse depositado, es decir, la constancia del depósito del título-valor, representa a éste en sí mismo y, por lo tanto, adquiere las características de literalidad, autonomía, incorporación y buena fe en la circulación”, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, p. 1146.

<sup>24</sup> **ARTICULO 78.** Las instituciones para el depósito de valores expedirán a los depositantes constancias no negociables sobre los valores depositados, las cuales complementadas en su caso, con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, servirán, respectivamente, para:

I. Demostrar la titularidad de los valores relativos, acreditar el derecho de asistencia a asambleas y, tratándose de acciones, la inscripción en el registro de acciones de la sociedad emisora. Respecto a lo ordenado por los artículos 128 fracción I y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por el 57 fracción IV inciso b) de esta ley, en el registro de acciones de sociedades emisoras cuyas acciones se encuentren en una institución para el depósito de valores, no se requerirá asentar su numeración ni demás particularidades, salvo que las mismas otorguen diferentes derechos, supuesto en el cual se anotará la serie y clase que corresponda.

En el período comprendido desde la fecha en que se expidan las constancias mencionadas en esta fracción, hasta el día hábil siguiente de celebrada la asamblea respectiva, los depositantes no podrán retirar de las instituciones para el depósito de valores los valores que aquéllas amparen.

Los emisores y, cuando proceda, los representantes comunes de los tenedores de valores, deberán proporcionar a las instituciones para el depósito de valores un ejemplar de las convocatorias a asambleas, a más tardar el día hábil anterior al de su publicación. En todo caso, deberán informarles de dichas convocatorias con una anticipación no menor de 5 días hábiles a la fecha de cierre de sus registros de asistencia. Previamente a la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas y a fin de actualizar las inscripciones que obren en los libros de acciones, los depositantes estarán obligados a proporcionar a las sociedades emisoras los listados de titulares de los valores correspondientes; y

de Sociedades Mercantiles, lo cierto es que el contenido de aquél guarda similitud con el 290 vigente. En consecuencia, la invocación del criterio en mención resultaba pertinente en el caso, pues en la tesis se analiza la utilidad de las constancias no negociables expedidas por instituciones para el depósito de valores para demostrar la titularidad de dichos documentos o para legitimar a sus titulares para el ejercicio de acciones, cuyos razonamientos fortalecieron la decisión del tribunal colegiado sobre que el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores no transgrede el principio de seguridad jurídica, al ser evidente que el concepto “en su caso” se encuentra perfectamente delimitado en el propio precepto.

## X. DECISIÓN

44. Ante lo infundado de los agravios, esta Primera Sala determina que debe confirmarse la sentencia recurrida en la materia de la revisión que compete a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y conceder el amparo a la quejosa para los efectos precisados por el tribunal colegiado de circuito, por los motivos y fundamentos expresados en esta ejecutoria.
45. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Monex Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Monex Grupo Financiero**, en contra del acto y la autoridad precisados en el apartado primero de la presente ejecutoria, para los efectos señalados por el tribunal colegiado de circuito recurrido.

---

II. Legitimar el ejercicio de las acciones a que se refieren los artículos 185 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de cualquier otra acción, inclusive las de carácter procesal en juicio en las que sea necesario exhibir valores en custodia de las instituciones para el depósito de valores. Las constancias deberán referirse expresamente a la cantidad de valores de que se trate. A solicitud judicial o de árbitro designado por las partes, las instituciones para el depósito de valores abrirán cuentas especiales respecto de los valores depositados que sean motivo de litigio e inmovilizará los títulos relativos, no registrando ninguna operación sobre ellos hasta en tanto se les comunique sentencia judicial ejecutoriada o laudo arbitral que ponga fin a la controversia.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2017**

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.